

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 2019.00002.00

DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN

DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, informándole que el extremo demandante presentó escrito alegando nulidad del auto que decretó el desistimiento tacito en el asunto, no es necesario correr traslado de la nulidad por cuanto el demandado no ha comparecido al proceso ni está notificado en el asunto. Ordene.

Santa Marta, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el expediente digital contentivo de este asunto, se procederá a estudiar la nulidad deprecada por el demandante de acuerdo a los siguientes.

ANTECEDENTES:

El despacho en auto de fecha 25 de abril de 2022, profirió auto decretando el desistimiento tácito dentro del asunto, por cuanto de cara a lo que se encontraba en el expediente, la última actuación databa del 06 de julio de 2020, sin que se observase actuación alguna con posterioridad a esta fecha.

La apoderada de la parte demandante en memorial allegado al despacho el 23 de junio de 2022, presentó escrito alegando la nulidad del auto de fecha 25 de abril de 2022.

En el mismo escrito el ejecutado invocó la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 #3, que corresponde a *actuar después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*, manifestando

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 2019.00002.00

DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN

DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

que el demandante, remitió la notificación al demandado y envió constancia de ello al despacho el 08 de abril de 2022 para lo cual aporta pantallazos del envío del mismo al correo del despacho, así como también manifestó se le proporciono acceso al expediente digital en el que se puede observar la carpeta contentiva de la notificación aportada de fecha 13 de abril por lo que solicitó lo siguiente.

Con base en el anterior recuento fáctico y adecuación jurídica, me permito solicitar respetuosamente se declare la nulidad del Auto de fecha 25 de abril del 2022, afincado en la causal de Nulidad establecida en el artículo 133 del código general del proceso numeral 3, cuyo tenor literal es el siguiente:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

así las cosas, en virtud de que el artículo 317 del C.G.P numeral 2 literal “Prevé una causal de INTERRUPCIÓN de los términos previstos para el Desistimiento tácito y, como se probó con amplitud, en efecto se adelantaron actuaciones que interrumpieron la posibilidad de decretar tal figura, se observa con claridad que el actuar de la Señora Juez fue adelantada con posterioridad a la acaecencia de la causal de interrupción, lo cual encaja a la perfección con la causal de nulidad solicitada.

No fue necesario correr traslado de la nulidad presentada en el asunto por cuanto el demandado no ha comparecido al proceso ni se encuentra notificado del mismo.

CONSIDERACIONES:

Frente a la discusión jurídica que ocupa la atención del despacho, es importante tener en cuenta que las nulidades procesales son herramientas que le permiten a las partes que hacen parte de la relación procesal, demostrar una invalidez jurídica que ocurre dentro del desarrollo de un procedimiento, en este caso judicial, durante la realización de las distintas etapas procesales, que al ser emitidas sin observancia de los parámetros legales, generan un vicio en dicha actuación, lo que permite el nacimiento de la nulidad.

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil
Rad. 2019.00002.00
DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN
DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

El objetivo concreto de la solicitud consiste en que declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de abril de 2022 que decreto el desistimiento tácito en el asunto y ordenó el archivo del proceso.

Las causales de nulidad que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, es decir, son diseñadas por el legislador, en consecuencia, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que están regulados normativamente y han sido elevados a tal categoría, siendo importante dejar sentado que existen causales consagradas en otros articulados del ordenamiento procesal vigente y la que establece la Constitución Nacional en el inciso final del artículo 29, que hace referencia a la nulidad que se configura cuando las pruebas han sido obtenidas de manera ilícita.

La parte demandante, al presentar su escrito encuadra los argumentos facticos alegados en la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, que expresa lo siguiente:

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Tarea esta que es correcta, pues es deber del censor alegar la causal de nulidad taxativamente, esto es señalando en cual de las contenidas en el artículo 133 del CGP, se incurrió.

No obstante, lo anterior, el encuadramiento que realizó el incoante no es correcta pues el numeral 3 del artículo 133 se refiere a que se incurre en nulidad de lo actuado, cuando en el proceso se actúa **después de ocurrida cualquiera de la causales legales de interrupción o de suspensión del proceso o se actúa ante de que aquellas hayan finalizado.**

Las causales de interrupción o de suspensión a que se refiere este numeral, son las contenidas en el CGP en su CAPITULO V desde el artículo 159 al 161 que tienen la finalidad de **interrumpir o suspender el proceso,** el

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 2019.00002.00

DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN

DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

ensor confunde la interrupción del termino para que ocurra el desistimiento tácito que expresa el numeral 2 literal c del código procesal, esta no es una causal de interrupción del proceso, sino que es una advertencia que debe tener en cuenta el juez, al momento estudiar la ocurrencia del desistimiento tácito como figura que pone fin al proceso anormalmente, pues para contabilizar el termino sea de 30 días, 1 año 2 dos años según el caso, debe advertir que no existe actuación **idónea** que lo interrumpa.

Por esta razón la causal de nulidad invocada no es de recibo para el despacho, ahora, en aras de estudiar la solicitud invocada, el despacho estudió los argumentos expuestos por la incoante, con la finalidad de encuadrar la nulidad alegada, sin embargo, no se pudo encuadrar con ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del CGP así como tampoco con cualquiera de las causales de nulidad especial reguladas por el estatuto procesal.

Salta a la vista para el despacho que el extremo demandante, no presento los recursos pertinentes en contra del auto aquí atacado por lo que este al momento de resolver esta solicitud de nulidad se encuentra en firme.

Así las cosas, si bien el demandante cuenta con la legitimación para proponer la nulidad, no expresa con certitud la causal de nulidad a aplicar pues como se dijo anteriormente los hechos y pruebas alegados como nulidad no se encuadran en la causal de nulidad alegada, así como tampoco en ninguna de las contenidas en nuestro estatuto procesal, por lo que no se cumple con los requisitos para alegar la nulidad que establece el artículo 135 del CGP.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas** que pretenda hacer valer.

Por lo que la nulidad presentada por el extremo demandante deberá ser rechazada de plano.

A pesar de lo anterior, de cara al escrito de nulidad presentado por la demandante y teniendo en cuenta que el demandante solicita se haga un

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil

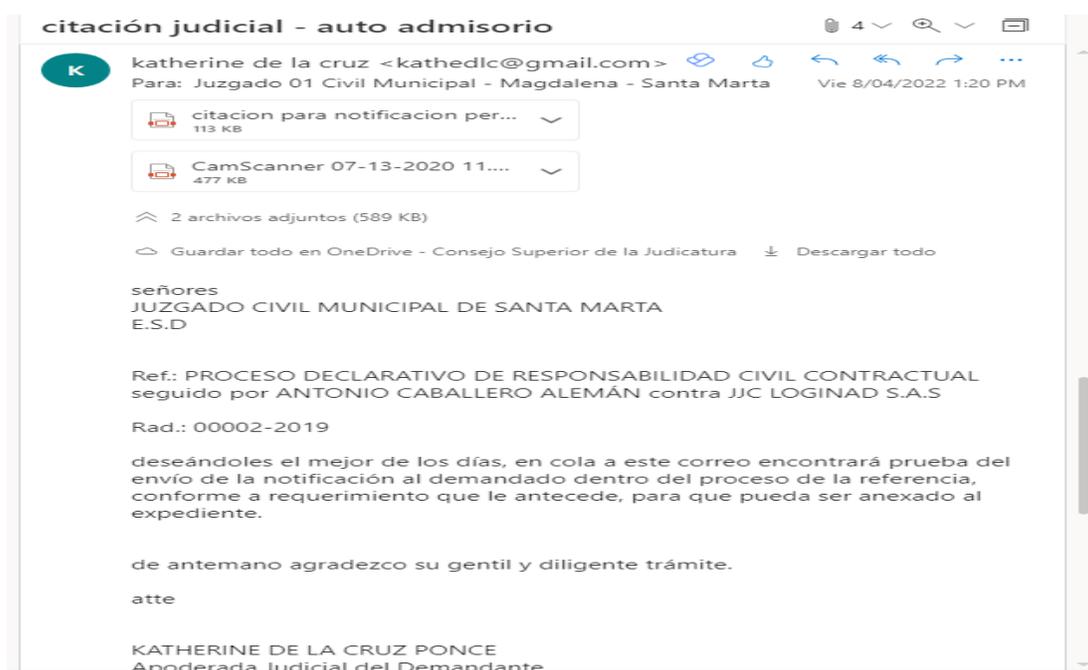
Rad. 2019.00002.00

DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN

DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

estudio de legalidad de la decisión bajo estudio y acompaña los argumentos su escrito con material probatorio contentivo de las actuaciones de notificación surtidas por esta y allegadas al correo del despacho el 08 de abril de 2022, misma que ya se encontraba cargada en el expediente digital desde el 13 de abril de 2022 esto es antes de proferirse el auto del 25 de julio de 2022 que decretó el desistimiento tácito argumentando que la última actuación era del 06 de julio de 2020.

Pudo el despacho en esta instancia, tanto al filtrar el correo electrónico como al revisar el expediente digital, que las afirmaciones hechas por el extremo demandante son verdaderas como se puede corroborar a continuación.



... > RAD. 2019-00002-00 AL DESPACHO NULIDAD 22 DE JUNIO

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir
003. APORTA NOTIFICACIÓN	13 de abril	Juzgado 01 Civil Municipa	3 elementos	Compartido
05. SOLICITUD DE NULIDAD	23 de junio	Juzgado 01 Civil Municipa	2 elementos	Compartido
00 C01 47001400300120190000200.pdf	6 de abril	Juzgado 01 Civil Municipa	30,2 MB	Compartido
01. DEMANDA .pdf	6 de abril	Juzgado 01 Civil Municipa	10,3 MB	Compartido
02. DECRETA NULIDAD .pdf	6 de abril	Juzgado 01 Civil Municipa	157 KB	Compartido
04. RAD. 2019.00002.00 DESISTIMIENTO TÁ...	29 de abril	Juzgado 01 Civil Municipa	313 KB	Compartido

No obstante, lo anterior, no es menos cierto que la gestión de notificación allegado por el extremo demandante, del cual el despacho ya tenía conocimiento por encontrarse en el expediente, al momento de efectuar su estudio previó a emitir la providencia aquí censurada, encontró que la

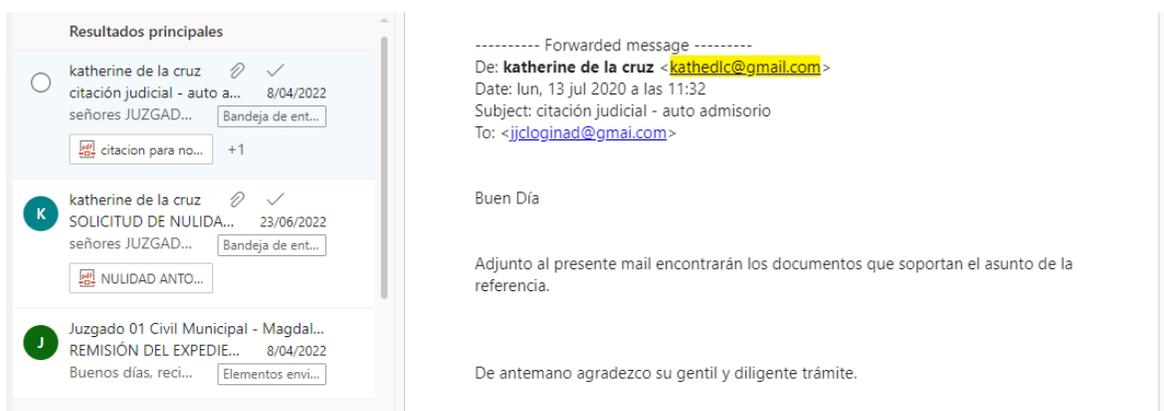
PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 2019.00002.00

DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN

DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

misma no cumple con las prerrogativas que sobre la notificación electrónica establece el entonces vigente decreto 806 de 2020, puesto que no se pudo corroborar en el pantallazo de la trazabilidad del envío de correo electrónico aportado, así como tampoco en el correo allegado al despacho que junto al correo remitido al demandado, que se hayan anexado la providencia que admitió la demanda, y sus anexos, pues si bien se adjuntaron al momento de allegar la constancia al correo del despacho, no se adjuntaron al enviar la “NOTIFICACION” al demandado, así como tampoco se puede extraer de la lectura del ASUNTO del correo, que se trate de una gestión de notificación electrónica, pues en la misma se observa que dice *CITACION JUDICIAL-AUTO ADMISORIO*.



Por lo que al ser una gestión de notificación incompleta, esta no tenía ni tiene la virtualidad para interrumpir el término para que ocurra el desistimiento tácito de cara a los presupuestos del artículo 317 del CGP.

Cabe resaltar que, lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil

Rad. 2019.00002.00

DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN

DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la constancia de notificación allegada por la parte demandante, quien a pesar de conocer del proceso y tener la carga imperativa de impulsarlo, no actuó.

Por el contrario, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante un periodo superior a 1 año y la actuación alegadas como ya se dijo no tienen la virtualidad de impulsar el proceso, esto es llevarlo a su siguiente etapa procesal, pues tras haberse admitido la demanda, la parte demandante, no allegó las constancias de notificación al demandado de forma tal que llenara de convicción al despacho para tener por válida la gestión allegada, que como ya se dijo es incompleta, actuación que le compete al demandante y que si tenía la virtualidad de impulsar el proceso bajo estudio.

Por ende, al efectuar el control de legalidad sobre el auto de fecha 25 de abril de 2022, se encontró que el mismo no adolece de ilegalidad alguna.

Así las cosas, el Juzgado,

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil
Rad. 2019.00002.00
DEMANDANTE: ANTONIO CABALLERO ALEMÁN
DEMANDADO: JJC LOGINAD S.A.S

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la apoderada del demandante, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 25 de abril de 2022, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630980ac5d1053254e4b1ad166f224fd2b20c55e0f75142a27e332d1c8f1d29**

Documento generado en 02/09/2022 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>